



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220042200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Alberto Alviz Garvez	Adalberto Rafael Molinares Carbonell	26/07/2022	Auto Rechaza
08001405301520220039300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Claudia Elena Mendez Pertuz, Nohora Torrenegra Castillo, Iveth Maria Barros Barros	26/07/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220039300	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Claudia Elena Mendez Pertuz, Nohora Torrenegra Castillo, Iveth Maria Barros Barros	26/07/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200042400	Procesos Ejecutivos	Inversiones Finangroup S.A.S.	Grupo Megalimpiadores S.A.S	26/07/2022	Auto Niega

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9fca05a4-b9a8-45b5-99c4-0addad83fbaf



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 110 De Miércoles, 27 De Julio De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520200043800	Procesos Ejecutivos	Rene Roque Daccarett Giha	Y Otros Demandados ., Rocio Del Carmen Escobar Castro	26/07/2022	Auto Decide Liquidación De Costas
08001405303120180059400	Verbales De Menor Cuantia	Rene Alberto Cardozo Camacho	Sin Otro Demandado, Edificio Mikonos	26/07/2022	Auto Ordena - Obdecir Y Cumplir
08001405301520210003300	Verbales De Menor Cuantia	Shirley Cecilia Alba Almanza	Efrain Antonio Esquea Barraza, Personas Indeterminadas Que Se Crean Con Derecho Sobre El Bien Objeto De Litigio	26/07/2022	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir - Mantiene Vigente Auto Fechado 4 De Febrero De 2022

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 27 de julio de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

9fca05a4-b9a8-45b5-99c4-0addad83fbaf

RADICACION: No. 08-001-40-03-015-2018-00594-00.
DEMANDANTE: RENÉ ALBERTO MENDOZA CAMACHO
DEMANDADO: EDIFICIO MIKONOS
PROCESO: VERBAL

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 24 de marzo de 2022 por este Juzgado.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 13 Civil del Circuito de Barranquilla declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido en audiencia del 24 de marzo de 2022 por este Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0e164a409183f8a2614a8c299e0d7bc34d1098d1e73857388f614e4dc224a44**

Documento generado en 26/07/2022 09:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2020-00424-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: INVERSIONES FINANGROUP S.A.S.

DEMANDADO: GRUPO MEGALIMPIADORES S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora jueza, paso a su despacho el proceso de la referencia informándole que la parte demandante, señor ANADRES FELIPE VILLAFANE JABBA, suplente del representante legal de la sociedad demandante INVERSIONES FINANGROUP S.A.S., del presente proceso solicita la terminación por pago total de la obligación. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Barranquilla, 26 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, señor ANDRES FELIPE VILLAFANE JABBA, quien se desempeña como suplente del representante legal, tal como lo registra el Certificado actualizado de la Cámara de Comercio, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el Despacho no accede a decretar la terminación del mismo, por no reunir los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud no está suscrita por el Representante legal, (principal), de la Sociedad INVERSIONES FINANGROUP S.A.S., ni acredita las razones por la cual no es el solicitante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

Atenerse a lo resuelto por este Despacho mediante auto de fecha 6 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4da9f95002eaa645dd965b8f6191af1fe25663aba30b477940bf57c7165d914**

Documento generado en 26/07/2022 12:11:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION: 08001405301520200043800
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: RENÉ ROQUE DACCARETT GIHA.
DEMANDADO: ROCÍO DEL CARMEN ESCOBAR CASTRO Y ALVARO ENRIQUE RAMIREZ MORALES

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia junto con la liquidación de las costas, de conformidad con lo regulado por el Consejo Superior de la Judicatura en sus acuerdos No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016; PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 y el Art. 366 del C. G. del P., la cual se efectuó de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO	\$6.300.000
TOTAL	\$6.300.000

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, pudo verificarse que se encuentra sujeta a las reglas contenidas en el artículo 366 del C.G.P., por lo que se procederá a su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Aprobar en todas sus partes la liquidación de costas efectuadas por la Secretaría de este Juzgado, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d37209e6c4cc43d321f21c4136c9f40d93297231ba1d1ae49bd7f010e2c7664

Documento generado en 26/07/2022 09:32:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00033-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: SHIRLEY CECILIA ALBA ALMANZA

DEMANDADO: EFRAIN ANTONIO ESQUEA BARRAZA

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla se abstuvo de asumir el conocimiento del presente asunto y ordenó la devolución de la presente demanda al Juzgado.

Barranquilla, 26 de julio de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. JULIO VEINTISÉIS (26) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el Juzgado 15 Civil del Circuito de Barranquilla se abstuvo de asumir el conocimiento del presente asunto y ordenó la devolución de la presente demanda al Juzgado, se obedecerá y cumplirá lo resuelto por el superior.

De otro lado, se advierte que correspondería estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto contra el auto fechado 4 de febrero de 2022, decisión que fue dejada sin efectos en el auto que ordenó el rechazo por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad. De esa manera, el Despacho estima procedente mantener vigente aquella providencia impugnada y una vez quede en firme el presente auto, se ingresará el expediente al Despacho a fin de resolver el aludido recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
2. Mantener vigente el auto fechado 4 de febrero de 2022, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho a fin de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el citado auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

A.D.L.T

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce08383a49f9cae20db02d629a6d1f3ad64127829c5ca507ced2e775e17f2111**

Documento generado en 26/07/2022 09:30:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 0800140530152022-00422-00.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

DEMANDANTE: ALBERTO ALVIS GARVES.

DEMANDADO: ADALBERTO RAFAEL MOLINARES CARBONELL.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda correspondiente a este despacho por reparto de la oficina judicial y fue enviada con Radicación No. 0800140530152022-00422-00. Julio 26 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, julio veintiséis (26) de Dos Mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y revisada minuciosamente la presente demanda promovida por: ALBERTO ALVIS GARVES., contra: ADALBERTO RAFAEL MOLINARES CARBONELL, para obtener el pago de la suma de VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$26.000.000.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento hasta el pago total de la obligación, así como también que la misma se encuentra incompleta, sin aportar el título valor y demás anexos.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su turno, el parágrafo único de la misma disposición señala que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.SM/L/V) lo que equivale a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L/V – (\$40.000.000.00 M/L/v.).-, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P., circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar la presente demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
LA JUEZA

MCD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672b76dfeae25111181366f8081c59a993ca3985011d09c112cb0b555935680d**

Documento generado en 26/07/2022 12:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08-001-40-53-015-2022-00393-00

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO
-COOPEMA-

DEMANDADO: CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ, IVETH MARIA BARRIOS BARRIOS Y NORA DEL CARMEN TORRENEGRA CASTILLO.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal, para ser admitida. Sírvasse proveer. Barranquilla, julio 26 de 2022.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Haciendo un análisis del presente proceso ejecutivo de menor cuantía instaurado por COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO –COOPEMA- contra CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ, IVETH MARIA BARRIOS BARRIOS Y NORA DEL CARMEN TORRENEGRA CASTILLO y de los documentos acompañados a la misma, el Juzgado estima que contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título valor aportado (PAGARÉ), como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, este Juzgado con fundamento en lo prescrito en los artículos 430, 90, 82 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, el Despacho,

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que el título Pagaré aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLANTICO –COOPEMA-, y contra CLAUDIA ELENA MENDEZ PERTUZ, IVETH MARIA BARRIOS BARRIOS Y NORA DEL CARMEN TORRENEGRA CASTILLO, por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$39.764.730.00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 35390; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería a la doctora ADELINA ISABEL DIAZ BALANTA, como apoderada judicial de la parte demandante, para los efectos y en los términos del poder conferido.
5. Advertir a la parte demandante y su apoderado judicial que debe conservar el original del título valor y abstenerse de utilizarlo en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eaaa12d20019dc57765f54749242b0532e10d5b33dd5b204c13e86d2a5b70f0**

Documento generado en 26/07/2022 12:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>